

Asuntos acumulados T-81/07 a T-83/07

KG Holding y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Ayudas de Estado — Ayuda de reestructuración acordada por las autoridades neerlandesas a KG Holding NV — Decisión por la que se declara la ayuda incompatible con el mercado común y se ordena su recuperación — Recurso de anulación — Inadmisibilidad parcial — Recuperación de la ayuda de empresas beneficiarias declaradas en quiebra — Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Octava) de 1 de julio de 2009 II - 2415

Sumario de la sentencia

- 1. Actos de las instituciones — Motivación — Obligación — Alcance — Decisión de la Comisión en materia de ayudas de Estado — Calificación del perjuicio para la competencia y para los intercambios entre Estados miembros*
(Arts. 87 CE, ap. 1, y 253 CE)
- 2. Ayudas otorgadas por los Estados — Perjuicio para la competencia — Ayudas de funcionamiento*
(Art. 87 CE, ap. 1)
- 3. Ayudas otorgadas por los Estados — Decisión de la Comisión de incoar un procedimiento de investigación formal de una ayuda — Objeto del procedimiento*
[Art. 88 CE, ap. 2; Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, art. 6]

4. *Competencia — Normas comunitarias — Empresa — Concepto — Entidad que presta servicios a los demandantes de empleo — Inclusión*
5. *Ayudas otorgadas por los Estados — Recuperación de una ayuda ilegal — Obligación — Beneficiarios en crisis o en quiebra*
(Arts. 10 CE y 88 CE, ap. 2)
6. *Recurso de anulación — Decisión en materia de ayudas de Estado — Motivos no invocados durante el procedimiento administrativo — Admisibilidad*
(Arts. 88 CE, ap. 2, y 230 CE)

1. Satisface la obligación de motivación resultante del artículo 253 CE una decisión de la Comisión en materia de ayudas de Estado que expone con suficiente claridad los hechos y las consideraciones jurídicas que eran de una importancia esencial para la estructura interna de la decisión y que aporta una motivación que permite que los destinatarios y los órganos jurisdiccionales comunitarios conozcan los motivos por los cuales la Comisión considera que no cabe descartar la posibilidad de que la operación controvertida produzca una distorsión de la competencia y perjudique a los intercambios entre los Estados miembros.

de su gestión corriente o de sus actividades normales falsean, en principio, las condiciones de competencia. Tal es el caso de una ayuda de reestructuración de una empresa en crisis que tuvo como resultado la transformación de un préstamo en fondos propios.

(véase el apartado 75)

(véanse los apartados 66 y 67)

2. Las ayudas que tienen por objeto liberar a una empresa de los costes que normalmente hubiera debido soportar en el marco

3. Según el artículo 6 del Reglamento nº 659/1999, relativo a la aplicación del artículo 88 CE, la decisión de incoación del procedimiento de investigación formal de una ayuda de Estado debe permitir a las partes interesadas participar de manera eficaz en el procedimiento formal, durante el cual tendrán la posibilidad de formular sus alegaciones. El procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2, tiene por

único objetivo obligar a la Comisión a que actúe de modo que todas las personas potencialmente interesadas estén prevenidas y tengan la oportunidad de formular sus alegaciones.

5. Cuando una empresa beneficiaria de ayudas de Estado ilegales quiebra, el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de la distorsión de la competencia causada por las ayudas concedidas ilegalmente pueden conseguirse, en principio, integrando en la masa pasiva de la quiebra la obligación de restitución de las ayudas de que se trate. La mera circunstancia de que la empresa haya quebrado no pone en tela de juicio el principio de la recuperación de la ayuda.

(véase el apartado 117)

4. El concepto de empresa comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatus jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación. Constituye una actividad económica cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado. A este respecto, procede considerar que ejerce una actividad económica una entidad cuya actividad principal consiste en la prestación de servicios en el ámbito de la colocación de demandantes de empleo, la inserción de trabajadores minusválidos, la búsqueda de trabajadores adecuados para ocupar vacantes en beneficio de empleadores y las prestaciones en materia de personal en general.

Por otro lado, en presencia de una decisión de la Comisión que ordena la recuperación de la ayuda, las posibles dificultades, procesales u otras, para dar ejecución a la misma tampoco pueden influir en su legalidad. En caso de dificultades, la Comisión y el Estado miembro de que se trate, en virtud de la regla que impone a los Estados miembros y a las instituciones comunitarias deberes recíprocos de cooperación leal, que inspira en particular el artículo 10 CE, deben colaborar de buena fe con el fin de superar dichas dificultades dentro del pleno respeto de las disposiciones del Tratado y, especialmente, de las relativas a las ayudas de Estado.

(véanse los apartados 178 y 179)

(véanse los apartados 192, 193 y 200)

6. En el marco de un recurso dirigido contra una decisión en materia de ayudas de Estado, el hecho de que la demandante no presentase ninguna observación a la Comisión durante el procedimiento administrativo del artículo 88 CE, apartado 2, no da lugar a la inadmisibilidad de los motivos que invoca en contra de la decisión. En efecto, la legitimación activa de una persona no puede resultar restringida por la mera razón de que, habiendo podido presentar, durante el procedimiento administrativo, determinadas observaciones sobre una apreciación comunicada en el momento de la apertura del procedimiento del artículo 88 CE, apartado 2, se haya abstenido de hacerlo.
- (véase el apartado 195)